

Señores

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**  
E.S.D.

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación

**Ref.:** 130013103002 2008 00688 00

**Demandante:** JARP INVERSIONES S.A.S.

**Demandadas:** SORAYA JAIME DE LAVALLE  
PATRICIA ORDÓÑEZ DE ESPITIA

**SERGIO JOSÉ RICARDO SOTO**, mayor de edad, identificado con C.C. 1.047.414.671 expedida en Cartagena, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. 289.544 del C.S.J., en calidad de apoderado especial de JARP INVERSIONES S.A.S., sociedad comercial de nacionalidad colombiana, identificada con NIT 830.079.923-4, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado por estado de 06 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en los siguientes términos:

#### **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Conforme a lo estipulado por el artículo 318 del Código General del Proceso, en adelante C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez.

Cuando el auto se pronuncie fuera de Audiencia, la reposición se interpondrá por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a los de la notificación del auto.

En cuanto a la apelación de autos, establece el inciso primero del numeral segundo del artículo 322 del C.G.P., que podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Ahora bien, en términos del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., la liquidación de expensas y agencias en derecho será controvertida a través de los recursos de reposición y apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.

Para el caso puntual, se llevó a cabo la notificación del auto que aprueba la liquidación de costas, por estado de 06 de noviembre de 2020, es decir, procede el recurso que por este escrito se interpone, al estar dentro del término legal para hacerlo, el cual es oportuno hasta el día 11 de noviembre de 2020.

## II. ARGUMENTOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

### 2.1. Tasación injusta y deficiente de las agencias en Derecho.

El monto correspondiente a agencias en derecho debe ser liquidado por la Secretaría del Despacho y posteriormente aprobarse por el Juez.

Aun cuando para el caso concreto, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas y posteriormente fue aprobada por la Juez, se ha inobservado la estipulación contenida en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., que a la letra reza:

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.<sup>1</sup>*

(Énfasis agregado).

De acuerdo a lo anterior, es necesario revisar las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de agencias en derecho dentro de los procesos judiciales.

En el caso que nos ocupa, las tarifas vigentes para procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia, son las dispuestas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5, numeral 4, literal C, así:

#### 4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

2

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, Artículo 366, numeral 4.

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554, Artículo 5, numeral 4, literal C.

Al haberse ordenado seguir adelante la ejecución, la fijación de agencias en derecho debe porcentuarse sobre el valor de la cuantía pretendida, tomando como porcentaje mínimo el 3% y como porcentaje máximo el 7,5%.

En análisis de lo anterior, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura establece un valor mínimo y un valor máximo para fijación de agencias en derecho, el juzgador debe tener en cuenta la duración de la gestión adelantada por los apoderados de la parte demandante, la cual inició en el año 2008 y a la fecha no culmina.

Siendo así, es pertinente, justo, suficiente y concordante con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho el porcentaje máximo permitido sobre la cuantía pretendida, esto es, el 7,5%.

A efectos de calcular el valor a fijar como agencias en derecho, se debe aplicar la siguiente fórmula:

Valor cuantía pretendida x 7,5% = Valor de agencias en derecho.

\$ 599.722.962 x 7,5% = \$ 44.979.222

**Esbozados los anteriores acápites, procedo a elevar las siguientes:**

### **III. PETICIONES**

- 4.1.** Reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado el 06 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho al interior del proceso en referencia.
- 4.2.** Consecuencia de lo anterior, recalcular el monto correspondiente a agencias en derecho, estableciendo como suma de las mismas Cuarenta y cuatro millones novecientos setenta y nueve mil doscientos veintidós pesos (\$44.979.222) M/cte., para que se incluyan en la liquidación de costas.

### **IV. PRUEBAS Y/O ANEXOS**

- 5.1.** Las obrantes dentro del expediente de la referencia.

## V. NOTIFICACIONES

En las direcciones conocidas dentro del proceso, tanto para demandante como para demandadas.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio José Ricardo Soto', written in a cursive style.

**SERGIO JOSÉ RICARDO SOTO**

C.C. 1.047.414.671 expedida en Cartagena

T.P. 289.544 del C.S.J.